

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

15676 *INSTRUMENTO de Adhesión de España al Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de Hidrocarburos, 1971. Hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Protocolo correspondiente al Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de Hidrocarburos, 1971, hecho en Londres el 19 de noviembre de 1976, para que, mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en su artículo V, España pase a ser parte de dicho Protocolo.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 18 de marzo de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

PROTOCOLO CORRESPONDIENTE AL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCION DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACION DE DAÑOS CAUSADOS POR LA CONTAMINACION DE HIDROCARBUROS, 1971

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando el estudio que han hecho del Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, dado en Bruselas el 17 de diciembre de 1971,

Convienen:

Artículo I.

A los fines del presente Protocolo:

1. Por «Convenio» se entenderá el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971.

2. La expresión «Convenio de Responsabilidad» tendrá el sentido que se le da en el Convenio.

3. El término «Organización» tendrá el sentido que se le da en el Convenio.

4. Por «Secretario General» se entenderá el Secretario General de la Organización.

Artículo II.

Se sustituye el párrafo 4 del artículo 1 del Convenio por el texto siguiente:

Por «unidad de cuenta» o «unidad monetaria» se entenderá la unidad de cuenta o la unidad monetaria, según proceda, a que se hace referencia en el artículo V del Convenio de Responsabilidad, enmendado por el correspondiente Protocolo aprobado el 19 de noviembre de 1976.

Artículo III.

Todas las cuantías a que se hace referencia en el Convenio se enmendarán, cuando quiera que se les mencione, del modo siguiente:

a) Artículo 4:

i) se sustituye «450 millones de francos» por «30 millones de unidades de cuenta o 450 millones de unidades monetarias»;

ii) se sustituye «900 millones de francos» por «60 millones de unidades de cuenta o 900 millones de unidades monetarias».

b) Artículo 5:

i) se sustituye «1.500 francos» por «100 unidades de cuenta o 1.500 unidades monetarias»;

ii) se sustituye «125 millones de francos» por «8.333.000 unidades de cuenta o 125 millones de unidades monetarias»;

iii) se sustituye «2.000 francos» por «133 unidades de cuenta o 2.000 unidades monetarias»;

iv) se sustituye «210 millones de francos» por «14 millones de unidades de cuenta o 210 millones de unidades monetarias».

c) En el artículo 11 se sustituye «75 millones de francos» por «5 millones de unidades de cuenta o 75 millones de unidades monetarias».

d) En el artículo 12 se sustituye «15 millones de francos» por «un millón de unidades de cuenta o 15 millones de unidades monetarias».

Artículo IV.

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma, para todo Estado signatario del Convenio o que se haya adherido al mismo, y para todo Estado invitado a asistir a la Conferencia para la revisión de lo dispuesto acerca de la unidad de cuenta en el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos, 1971, celebrada en Londres del 17 al 19 de noviembre de 1976. El Protocolo estará abierto a la firma en la sede de la Organización del 1 de febrero de 1977 al 31 de diciembre de 1977.

2. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por parte de los Estados que lo hayan firmado.

3. A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 de este artículo, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados que no lo hayan firmado.

4. El presente Protocolo podrá ser objeto de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión por parte de los Estados partes en el Convenio.

Artículo V.

1. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el oportuno instrumento oficial ante el Secretario General.

2. Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al presente Protocolo respecto de todas las Partes que lo sean en ese momento, o de que se hayan cumplido todos los requisitos necesarios para la entrada en vigor de la enmienda respecto de dichas Partes, se considerará aplicable al Protocolo modificado por esa enmienda.

Artículo VI.

1. El presente Protocolo entrará en vigor para los Estados que lo hayan ratificado, aceptado o aprobado, o que se hayan adherido a él, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

a) que por lo menos ocho Estados hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General, y

b) que el Secretario General haya sido informado conforme al artículo 39, de que las personas obligadas en estos Estados a contribuir al Fondo en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Convenio han recibido durante el año civil precedente por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio.

3. Para todo Estado que posteriormente lo ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a él, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

Artículo VII.

1. El presente Protocolo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento posterior a la fecha de entrada en vigor del Protocolo para la Parte de que se trate.

2. La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General.

3. La denuncia surtirá efecto un año después de que el instrumento de denuncia haya sido depositado ante el Secretario General, o transcurrido cualquier otro plazo más largo que pueda ser fijado en dicho instrumento.

Artículo VIII.

1. La Organización podrá convocar la oportuna conferencia para revisar o enmendar el presente Protocolo.

2. A petición de un tercio cuando menos de las Partes en el Protocolo, la Organización convocará una conferencia de las Partes a fines de revisión o enmienda del Protocolo.

Artículo IX.

1. El presente Protocolo será depositado ante el Secretario General.

2. El Secretario General:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:

i) cada nueva firma y cada depósito de instrumento que se vayan produciendo, y de la fecha de esa firma o depósito;

ii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;

iii) todo depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo y de la fecha en que tal denuncia surta efecto;

iv) toda enmienda al presente Protocolo;

b) remitirá ejemplares auténticos del presente Protocolo, debidamente certificados, a todos los Estados que lo hayan firmado y a los que se hayan adherido al mismo.

Artículo X.

Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General remitirá un ejemplar auténtico del mismo, debidamente certificado, a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XI.

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas francés e inglés, y ambos textos tendrán la misma autenticidad. La Secretaría de la Organización preparará traducciones oficiales a los idiomas español y ruso, que serán depositadas junto con el original firmado.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Londres el día 19 de noviembre de 1976.

ESTADOS PARTE

	Fecha depósito instrumento	Fecha de entrada en vigor
Albania	6- 4-1994 Ad	22-11-1994
Alemania (Dec.)...	28- 8-1980 R	22-11-1994
Australia	10-10-1994 Ad	8- 1-1995
Bahamas	3- 3-1980 Ac	22-11-1994
Barbados	6- 5-1994 Ad	22-11-1994
Bélgica	1-12-1994 Ad	1- 3-1995
Chipre	26- 7-1989 Ad	22-11-1994
Dinamarca	3- 6-1981 Ad	22-11-1994
España	5- 4-1982 Ad	22-11-1994
Finlandia	8- 1-1981 Ad	22-11-1994
Francia	7-11-1980 Ad	22-11-1994
India	10- 7-1990 Ad	22-11-1994
Irlanda	19-11-1992 Ad	22-11-1994
Islandia	24- 3-1994 Ad	22-11-1994
Italia	21- 9-1983 Ad	22-11-1994
Japón	24- 8-1994 Ad	22-11-1994
Liberia	17- 2-1981 Ad	22-11-1994
Malta	27- 9-1991 Ad	22-11-1994
Marruecos	31-12-1992 Ad	22-11-1994
México	13- 5-1994 Ad	22-11-1994
Noruega	17- 6-1978 Ad	22-11-1994
Países Bajos	1-11-1982 Ad	22-11-1994
Polonia (Dec.)	30-10-1985 Ad	22-11-1994
Portugal	11- 9-1985 Ad	22-11-1994
Reino Unido	31- 1-1980 Ad	22-11-1994

	Fecha depósito instrumento	Fecha de entrada en vigor
Rusia, Fed. de (1) .	30- 1-1989 Ad	22-11-1994
Suecia	7- 7-1978 R	22-11-1994
Vanuatu	13- 1-1989 Ad	22-11-1994
Venezuela	21- 1-1992 Ad	22-11-1994

R = Ratificación.
Ad = Adhesión.
Ac = Aceptación.

Declaración

ALEMANIA

Con efecto desde la fecha en la que el Protocolo entre en vigor para la República Federal de Alemania, también se aplicará a Berlín Occidental.

(1) Desde 26 de diciembre de 1991 la Federación Rusa sucede en su condición de miembro a la URSS.

Extensiones

Reino Unido, declara su ratificación efectiva también con respecto a:

- Anguilla.
- Baila de Jersey.
- Baila de Guernsey.
- Isla de Man.
- Belize (en la actualidad Estado independiente).
- Bermudas.
- Territorios británicos del Océano Indico.
- Islas Vírgenes británicas.
- Islas Caimán.
- Islas Falkland (Malvinas).
- Gibraltar.
- Hong Kong.
- Montserrat.
- Pitcairn.
- Santa Elena y dependencias.
- Islas Turcas y Caicos.
- Zonas de las bases de Akrotiri y Dhekelia en la isla de Chipre, bajo soberanía del Reino Unido.

El presente Protocolo entró en vigor de forma general y para España el 22 de noviembre de 1994 de conformidad con su artículo VI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 19 de junio de 1995.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Antonio Bellver Manrique.

mera de la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de modificación de la Ley 11/1985, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. Y se hace saber que se ha invocado por el Presidente del Gobierno el artículo 162.2 de la Constitución, lo que produce la suspensión de la vigencia y aplicación del precepto impugnado, desde la fecha de interposición del recurso —7 de junio de 1995— para las partes legitimadas en el proceso y desde la fecha de publicación de dicha suspensión en el «Boletín Oficial del Estado» para los terceros.

Madrid, 20 de junio de 1395.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ BEREJO

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
PESCA Y ALIMENTACION

15678 *REAL DECRETO 798/1995, de 19 de mayo, por el que se define los criterios y condiciones de las intervenciones con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la comercialización, la transformación y la promoción de sus productos.*

El Consejo de la Unión Europea aprobó el 21 de diciembre de 1993 el Reglamento (CE) 3699/93, por el que se definen los criterios y condiciones de las intervenciones comunitarias con finalidad estructural en el sector de la pesca, de la acuicultura y de la transformación y comercialización de sus productos. Dicho texto es la aplicación del Reglamento (CEE) 2080/93, del Consejo, de 20 de julio, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) 2052/88 en lo referente al instrumento financiero de orientación de la pesca (IFOP).

Junto a la normativa citada, el Reglamento (CEE) 3760/92, del Consejo, de 20 de diciembre, por el que se establece un régimen comunitario de la pesca y de la acuicultura, constituyen el nuevo marco aplicable a la política común de pesca.

La introducción del concepto de cohesión a través del Acta Única Europea, condujo a una profunda reforma de los fondos estructurales europeos. Esta reforma estaba dirigida a la integración y coordinación de la acción de los fondos en beneficio de las zonas y regiones menos desarrolladas de la Comunidad y de aquellos problemas que venían manifestándose con creciente gravedad en la actividad económica europea.

Hasta 1993 la política pesquera común continuó teniendo un tratamiento jurídico y financiero diferenciado del esfuerzo de cohesión. Es ahora, con la reforma de los fondos estructurales, cuando se crea el instrumento financiero de orientación de la pesca, como fondo específico para su aplicación en beneficio de la política de estructuras pesqueras, tanto en regiones menos desarrolladas (objetivo número 1) como en el resto de las regiones. Supone asimismo, la creación de un nuevo marco jurídico que sustituye a los reglamentos tradicionales que se venían aplicando a la política de estructuras y ha supuesto una revisión global de la citada política. A pesar de ello, ha prevalecido el criterio de continuidad en la acción e incide en las líneas tradicionales sobre el ajuste del esfuerzo pesquero, reorientación, renovación y modernización de la flota pesquera, la acuicultura y zonas marinas protegidas, el equipamiento de puertos

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15677 *PROVIDENCIA de 20 de junio de 1995. Recurso de inconstitucionalidad número 2108/95, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional primera de la Ley 3/1995, de 2 de marzo, de la Generalidad Valenciana.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 20 de junio actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 2108/95, promovido por el Presidente del Gobierno contra la disposición adicional pri-